



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

EXPEDIENTE N° : 4545-2022-0-1801-1801-JR-CA-08
DEMANDANTE : INDUSTRIAS DEL ZINC S.A.
DEMANDADO : OEFA
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, nueve de noviembre de
Dos mil veintitrés.

VISTOS:

Es materia de apelación la SENTENCIA contenida en la resolución número seis¹ de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la Jueza de primera instancia, ha declarado **Infundada** la demanda; e Interviniendo como Jueza Superior ponente la señora **Monzón Valencia**, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente causa gira en torno a un procedimiento sancionador, efectuado por OSINERGMIN, el mismo que concluyó atribuyendo responsabilidad a la demandante multándola con 06.17 UIT, por las razones que se expondrán más adelante.

SEGUNDO.- Según se observa del expediente administrativo, el procedimiento sancionador sub análisis, tiene sus antecedentes en una supervisión realizada sobre las actividades de la persona jurídica demandante, enfocado en la Supervisión Regular de verificación del tratamiento y revestimiento de metales, en la Planta de la actora situada en la Av. Carlos Izaguirre S/N, Sección 5, Lote 2 -Ex Fundo Oquendo, distrito y provincia de Callao recogida en el Informe de Supervisión Directa S/N del 07 de mayo de 2019, analizado en el Informe N°637-2019-OEFA/DSAP-CIND² del 20 de agosto de 2019.

Debido a eso, se dispone dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador – **PAS** contra la hoy demandante Industrias del Zinc S.A., por medio de la **Resolución Subdirectoral N°0480-2020-OEFA/DFAI-SFAP**³ del 14 de octubre de 2020.

Al no existir descargo alguno por parte de la empresa demandante, se expide el Informe Final de Instrucción N° 00048-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de enero de 2021; y, luego, se dicta la Resolución Directoral N°0632-2021-OEFA/DFAI⁴ del 29 de marzo de 2021, que dispone sancionar a la administrada Industrias del Zinc S.A con una Multa Total de 36.517 UIT y, como medida Correctiva, Acreditar la implementación del extractor de gases en la zona de proceso de galvanizado,

¹ Obrante de folios 94 a 103 del expediente principal (en adelante Exp. P)

² Obrante de folios 01 a 08 del expediente administrativo (en adelante Exp.adm.)

³ Obrante de folios 10 a 22 del Exp.adm.

⁴ Obrante de folios 64 a 70 del Exp.adm.



conforme se encuentra establecido en el EIA de la Planta Callao; por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	INFRACCIÓN	NORMA TIPIFICADORA	MONTO
01	El administrado incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que, no implementó un extractor de gases en la zona de proceso de galvanizado.	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	36.178 UIT
02	El administrado incumplió con lo establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del parámetro SO ₂ del componente Emisiones Gaseosas, correspondiente al segundo semestre 2018.	Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD	0.339 UIT

Disconforme lo allí decidido, la interesada interpuso recurso de reconsideración, la misma que se declara **improcedente** - *por extemporáneo* -, por medio de la Resolución Directoral N° 2774-2021-OEFA/DFAI⁵ del 15 de diciembre de 2021; en similar sentido, a través de la Resolución N° 107-2022-OEFA/TFA-SE⁶ del 22 de marzo de 2022, se declara improcedente el recurso de apelación administrativo; agotándose de ese modo la vía administrativa.

Posteriormente, la demandante formuló demanda contenciosa administrativa, postulando explícitamente la nulidad total de la Resolución N° 107-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, en el extremo, que confirmó la Resolución Directoral N° 2774-2021-OEFA/DFAI que, a su vez, declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 632-2 021-OEFA/DFAI que impuso Multa de 36.51 UIT y una medida correctiva inejecutable.

A su turno, se emitió sentencia de primera instancia declarándose infundada la demanda; lo que fue impugnado dentro del plazo correspondiente y es objeto del presente pronunciamiento.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución, se encuentra establecido como un principio y derecho de la función jurisdiccional, el derecho a la pluralidad de instancias; respecto del cual, el Tribunal Constitucional del Perú, ha sostenido que; “(...)se trata de un derecho fundamental que: *“tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”* (cfr. Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51).

Es pertinente precisar que, en esta instancia se tiene presente, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene que: *“la extensión de los poderes de instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: tantum appellatum quantum devolutum, en virtud del cual, el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación de los agravios que afectan al impugnante»* (Casación N° 1336-96/Piura, en El Peruano, 14 de mayo de

⁵ Obrante de folios 115 a 120 del Exp.adm.

⁶ Obrante de folios 125 a 131 del Exp.adm.



1998); en coherencia con lo normado por el artículo 370° del Código Procesal Civil⁷, que establece que el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

Análisis del caso

CUARTO.- La persona jurídica demandante Industrias del Zinc S.A. al formular recurso de **apelación**⁸ de sentencia, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- i) La juez no ha considerado que, según el artículo 4, los administrados están obligados a consultar periódicamente su casilla electrónica; sin embargo, dicha obligación está condicionada necesariamente a la asignación de la misma, es decir, a que el administrado sea informado sobre cual es la casilla y tenga acceso a ella. Por su parte, el artículo 8 del precitado Reglamento, establece como obligación del OEFA la creación de casilla y su otorgamiento a todos los administrados, ya que el TUO de la LPAG indica que esta asignación debe ser real, efectiva y comprable; por tanto, su representada no ha tenido conocimiento de la resolución que da inicio al PAS ni informe final de instrucción, ni del informe de cálculo de multa.
- ii) Tampoco que recién el 13 de octubre de 2021, mediante correo dirigido a la demandante se le comunica por primera vez para acceder al sistema de notificaciones electrónicas; vulnerándose con ello su derecho de defensa, contradicción y al debido procedimiento, así como las normas legales y reglamentarias, esto es, el Artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-200-NIMAM.

QUINTO.- Estando a lo reseñado, se advierte que la parte apelante **circunscribe** su defensa en alegar que el Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS subyacente es nulo, en tanto que el OEFA incumplió con notificar debidamente el inicio del PAS; esto es así pues, al no poner en conocimiento del actor la creación y asignación de una Casilla Electrónica creada por la propia Entidad, acorde lo prevé el artículo 20° del TUO de la Ley 27444 y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 00 2-200-NIMAM, ha impedido que tome conocimiento de los actuados y, por ende, imposibilitó que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese sentido, en la presente resolución se determinará si la sentencia materia de grado ha sido expedida conforme a derecho y a lo actuado; y, si a consecuencia de ello debe ser confirmada, revocada o anulada.

SEXTO.- A efectos de absolver el grado, es importante anotar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, aplicable por temporalidad, **Respecto de los Caracteres del Procedimiento Sancionador**, en el inciso 1) del artículo 254 de la acotada ley, se instaura que es **requisito obligatorio** haber seguido el procedimiento legal, caracterizado por:

⁷ Código Procesal Civil

Artículo 370.- Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.

⁸ Obrante de folios 106 a 112 del Exp Adm.



“3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173”.

Igualmente, su Artículo 255°, incisos 3 y 5, establecen que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

*“3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento **formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado**, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente **para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación.*

(...)

*5. **Concluida**, de ser el caso, **la recolección de pruebas**, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. (...). Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**”*

Respecto de las Notificaciones Electrónicas señala lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio



siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica **puede asignar al administrado una casilla electrónica** gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, **siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado**. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.*

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*
- 2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas”.*

En consonancia con ello, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/DC del 03 de julio de 2020, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, prevé:

Artículo 4.- Obligatoriedad

*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, **el uso de la casilla electrónica es obligatorio** para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA

(...)

Artículo 8.- Implementación

El OEFA implementa el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados/as en el ámbito de su competencia.

(...)

Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA



9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

(...)

Artículo 10.- Asignación de casillas electrónicas a los/las administrados/as en el marco de la supervisión.

10.1. Durante la ejecución de una supervisión, **en caso que la autoridad de supervisión detecte que un/a administrado/a bajo el ámbito de su competencia no cuenta con casilla electrónica, le hace entrega de un ejemplar impreso del formulario detallado en el Anexo N°2 del presente Reglamento para que consigne sus datos de contacto y se le asigne su respectiva casilla.**

10.2. Durante la supervisión, **la autoridad debe informar a el/la administrado/a sobre la notificación electrónica**, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión.

10.3. El formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento debe ser entregado debidamente llenado a la autoridad de supervisión en el marco de la referida supervisión.

10.4. Dentro de los cinco (5) días de recibido el formato con los datos de el/la administrado/a, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA crea la casilla electrónica correspondiente, cuyo acceso es remitido a el/la administrado/a mediante correo electrónico.

Artículo 11.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as administrados/as incorporados/as a la competencia del OEFA por transferencia de funciones

11.1. El OEFA asigna casillas electrónicas a los/as administrados/as que se incorporen a su ámbito de competencia en mérito al proceso de transferencia de funciones regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

11.2. El/La administrado/a ingresa a la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (<https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd>) para autenticar sus datos dentro del plazo correspondiente según lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

11.3. Para efectos de la autenticación de sus datos, el/la administrado/a debe ingresar su número de RUC, su correo electrónico y su teléfono celular en el formato habilitado en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.



11.4 Una vez realizado el procedimiento descrito en el Numeral precedente, la Coordinación de Gestión Documental del OEFA remite a ell/a administrado/a por correo electrónico su nombre de usuario/a y su contraseña, a fin de que pueda ingresar a su casilla electrónica a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

Artículo 12.- Ingreso al Sistema de Casillas Electrónicas para los/as nuevos/as administrados/as incorporados a las bases de datos del OEFA

12.1. *Posteriormente a las fechas establecidas en el Cronograma de la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento; y, siempre que no se encuentren comprendidos en los supuestos de los Artículos 10 u 11 del presente Reglamento, el OEFA asigna casillas electrónicas a los/as nuevos/as administrados/as que incorpore a sus bases de datos.*

12.2. Para efectos de lo dispuesto en el Numeral 12.1, los órganos, unidades orgánicas, coordinaciones, unidades funcionales, oficinas desconcentradas y de enlace del OEFA deben proporcionar los datos de contacto de los/as nuevos/as administrados/as a la Coordinación de Gestión Documental, a fin de que se les remita por correo electrónico las credenciales de acceso a la casilla electrónica y las pautas para ingresar a la misma a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA.

SÉPTIMO.- De las normas glosadas, se desprende con meridiana claridad que, ocurrida la verificación o inspección, la autoridad administrativa competente dilucide si corresponde imponer sanción o no; así, **el Informe que contenga la imputación de cargos debe ser notificado al administrado, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción.** En ese contexto, la Entidad se encuentra facultada para asignar al administrado una casilla electrónica, para notificar los actos administrativos emitidos; sin embargo, dicha facultad **requiere el consentimiento expreso del administrado** (artículo 20.4 de la LPAG).

Coincidente con ello, por Resolución N° 00010-2020- OEFA/DC del 03 de julio de 2020, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, donde se establece que el uso de la casilla electrónica es **obligatorio** para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. En esa línea, implementó el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la creación *de oficio* de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos los administrados en el ámbito de su competencia. Así, en la Primera Disposición Complementaria Final de la mencionada resolución, estableció un cronograma para **autenticación** de los administrados a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, conforme al siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DE RUC	FECHAS PARA AUTENTICACIÓN
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020
2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020



A través de la autenticación, el administrado registra su identidad en la página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>. donde digita sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña. Una vez confirmados los datos ingresados, el administrado crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas. Después de la autenticación, el administrado ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

De acuerdo a lo anotado, la entidad administrativa podrá crear de oficio las casillas electrónicas a todos los administrados en el ámbito de su competencia, sin embargo, la sola asignación de las casillas a los administrados, no resultan suficiente para que el acto de notificación resulte válido; por el contrario, será a partir de la autenticación del administrado – el registro de datos, correo electrónico, celular, la habilitación del usuario y contraseña -, que deberá entenderse como **el consentimiento expreso del administrado para la notificación de actos administrativos.**

OCTAVO.- En el presente caso, del análisis del procedimiento sancionador objeto de *litis*, respecto a la notificación de los actos administrativos, se advierte lo siguiente:

Acto administrativo	Cargo de Notificación	Fecha de supuesta Notific.	Dirección	Observaciones
Resolución Subdirectoral N° 0480-2020-OEFA/ DFAI-SFAP del 14.10.20	Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica (fs. 23 del E.A.)	15.10.2020	Casilla Electro. 20337682066.1	La notificación fue efectuada en la casilla electrónica creada por el OEFA
Informe Final de Instrucción N° 0048 -2021-OEFA/DFAI-SFAP del 29.01.21	Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica (fs. 50 del E.A.)	08.02.2021	Casilla Electro. 20337682066.1	La notificación fue efectuada en la casilla electrónica creada por el OEFA

Es decir, tanto **la Resolución Subdirectoral N° 0480-2020-OEFA/ DFAI -SFAP** como el Informe Final de Instrucción N° 0048 -2021-OEFA/DFAI-SFAP, los cuales constituyen la Imputación de Cargos (los cuales contienen la descripción de los cargos que se le atribuyen a la actora) en el procedimiento sancionador materia de análisis fueron remitidas a una Casilla Electrónica N° 20337682066. 1; no obstante eso, el OEFA no ha acreditado la autenticación requerida, conforme lo previsto en el artículo 9° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

En consecuencia, no habiendo acreditado la autenticación requerida de la administrada (por ejemplo, el registro de datos, correo electrónico, celular, la habilitación del usuario y contraseña), **menos aún el consentimiento expreso del administrado para la notificación de actos administrativos en la Casilla Electrónica, no puede entenderse que la imputación de cargo haya sido debidamente notificada**; lesionando así lo previsto en el artículo 254°, inciso 3), del TUO de la Ley 27444, así como se vulnero su derecho de defensa y, consecuentemente, se afectó el debido procedimiento.



NOVENO.- Acerca del derecho de defensa, cabe señalar que éste constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2098-2010-PA/TC de fecha 22 de junio del 2011, en su Fundamento 6, ha señalado:

“Fundamento 6

*Debe recordarse, correlativamente, que las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139° de la Constitución y en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. **Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la defensa, que proscribe cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros. (...)**”.*

Fundamento 7:

*Con respecto del derecho de defensa este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión: una **material**, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra **formal**, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. En ambos casos se garantiza el derecho de no ser postrado a un estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, inclusive, como ya se dijo, en la etapa preliminar. Así, las garantías mínimas que se exigen en el proceso penal son extrapolables, con matices atendiendo a las propias circunstancias de cada caso, al proceso administrativo sancionador, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa (cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 12).”*

DÉCIMO.- Por eso, lo sostenido por la Entidad demandada respecto a que los actos administrativos fueron notificados al haber sido remitidos a la Casilla Electrónica generada por el OEFA, no merece amparo; puesto que acorde a lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, “La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado”. Es decir, la validez de las notificaciones por Casilla Electrónica, sin autenticación de la administrada, carece de sustento.

En consecuencia, este Colegiado estima que no se puede considerar válida la notificación electrónica de la Resolución Subdirectoral N° 0480-2020-OEFA/ DFAI-SFAP, habiéndose configurado la afectación de los derechos de defensa y debido procedimiento



del recurrente por la indebida notificación realizada por OEFA. Careciendo de objeto, por el momento, emitir pronunciamiento del fondo.

Por estas consideraciones y en sujeción al artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, se determina que el recurso de apelación no resulta amparable; por lo que este Colegiado Superior, en mérito de las atribuciones conferidas, emite la siguiente decisión:

PARTE RESOLUTIVA

1. **REVOCAR** la SENTENCIA contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual, la Jueza de primera instancia, ha declarado infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **fundada en parte** la demanda; en consecuencia:
2. **NULA** la Resolución N° 107-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, la Resolución Directoral N° 2774-2021-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 632-2021-OEFA/DFAI y el Informe Final de Instrucción N° 00048-2021-OEFA/DFAI-SFAP.
3. **Renovar** el procedimiento administrativo solamente desde el momento de la notificación la Resolución Subdirectoral N° 0480-2020-OEFA/DFAI-SFAP, la cual contienen la descripción de los cargos que se le atribuyen a la demandante, dando estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento; careciendo de objeto, por el momento, emitir pronunciamiento del fondo.
4. Consentida sea la presente resolución, archívese de manera definitiva.
5. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

En los seguidos por INDUSTRIAS DEL ZINC S.A. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa.

CABELLO ARCE

MONZÓN VALENCIA

ENCINAS LLANOS